

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXX

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, MIERCOLES 26 DE SEPTIEMBRE DE 1973

No. 17.440

CONTENIDO

REGULACION DE PRECIOS

Resolución No. 169 de 31 de agosto de 1973, por la cual se fijan los precios máximos de la venta de barras de acero.

Resolución No. 176 de 5 de septiembre de 1973, por la cual se fijan precios de la cebolla importación.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallos de la Corte Suprema de Justicia.

AVISOS Y EDICTOS

REGULACION DE PRECIOS

FIJANSE UNOS PRECIOS MAXIMOS DE IMPORTACION

REPUBLICA DE PANAMA
Oficina de Regulación de Precios

RESOLUCION 169
31 de agosto de 1973

EL DIRECTOR DE LA OFICINA DE
REGULACION DE PRECIOS
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que la Empresa Nacional denominada Acero Panamá, S.A., signataria del Contrato 30 y 5 de octubre de 1961 con la Nación, produce Barras de Acero de Refuerzo, cuyos precios en plaza, de acuerdo con el Contrato anteriormente mencionado, dependen de los precios de las barras de acero en el Mercado Internacional, incluyendo transporte y derechos de importación;

Que de acuerdo con las últimas publicaciones internacionales en materia de precio del acero, cotizaciones, etc. se percibe un aumento en comparación con el precio que regía cuando fueron establecidos los vigentes, mediante Resolución 82 de 4 de junio de 1971;

Que el Contrato 30 y 5 de octubre de 1961 expresa que "La Empresa se compromete a vender sus productos a precios que no excedan los aprobados por el Gobierno Nacional por conducto de la Oficina de Regulación de PRECIOS";

Que es función del Director de la Oficina de Regulación de PRECIOS AL TENOR DEL LITERAL C) del Artículo 10o del Decreto de

Gabinete 60 y 7 de marzo de 1969, regular y fijar los precios de los artículos producidos o que se produzcan en el territorio nacional por las industrias protegidas o que se protejan por el Estado;

En vista de las consideraciones anteriores esta Dirección,

RESUELVE:

PRIMERO: Con vigencia desde la fecha de esta Resolución, fijar los precios máximos para la venta Al Por Mayor a las BARRAS DE ACERO DE REFUERZO: lisas, estriadas, cuadradas y otros artículos similares, elaborados por la empresa Acero Panamá, S.A., como a continuación se detalla:

Descripción Vnta. Al x Mayor Recargo x Tamaños
(Por Toneladas) Extras (Por Toneladas)

BARRAS DE ACERO REFUERZO LISAS

11 a 30 toneladas cortas (2,000 libras)	296.00	3/4 a 1"	B/10.00
31 a 40 toneladas cortas (2,000 libras)	282.00	5/8"	15.00
41 a 50 toneladas cortas (2,000 libras)	278.00	1/2"	20.00

Descripción Vntas. Al x Myor. Recargo x Tños.
(Por Toneladas) extras (Por Ton.)

BARRAS DE ACERO DE REFUERZO LISAS

Más de 50 toneladas cortas (2,000 libras)	274.00	1/4" a 3/8"	25.00
Largos normales 20 pies doblado en "U"	5.00		
Cortes especiales B/10.00 adicionales Camiones cerrados B/3.00			

CUADRADAS

11 a 30 toneladas cortas (2,000 libras)	298.00	3/4" a 1"	10.00
31 a 40 toneladas cortas (2,000 libras)	294.00	5/8"	15.00
41 a 50 toneladas cortas (2,000 libras)	290.00	1/2"	20.00
Más de 50 toneladas cortas (2,000 libras)	286.00	1/4" a 3/8"	25.00
Largos normales 20 pies doblado en "U"	5.00		
Cortes especiales B/10.00 Camiones cerrados B/3.00			

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR
HUMBERTO SPADAFORA P

OFICINA:

Editora Renovación, S.A., Vía Fernández de Córdoba (Vista Hermosa), Teléfono 81-8994, Apartado Postal B-4 Panamá, 9-A República de Panamá.

AVISOS EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección General del Ingreso
Para Suscripciones ver a La Administración.

SUSCRIPCIONES

Mínima: 6 meses: En la República: B/8.00
En el Exterior B/2.00
Un año en la República: B/10.00
En el Exterior: B/12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número suerto: B/0.05. Solicitese en la Oficina de Ventas de Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro 4 16.

ESTRIADAS

51 a 250 toneladas cortas (2,000 libras)	274.00	3/4" a 1"	10.00
251 a 500 toneladas cortas (2,000 libras)	269.00	5/8"	15.00
Más de 500 toneladas cortas (2,000 libras)	264.00	1/2"	20.00
		1/4" a 3/8"	25.00

Cortes especiales B/10.00 adicionales largos normales 30' y 40'
Camiones cerrados (cajetas) B/3.00; doblado en "U" B/5.00 por tonelada

SEGUNDO: La Empresa no podrá aumentar ni vender a precios mayores que los establecidos en esta Resolución, lo cual se consideraría como infracción a las disposiciones de esta Oficina, y en el futuro si los costos bajan, está en la obligación de someterlos a la consideración de este Despacho.

TERCERO: La Empresa está obligada a mantener archivos de facturas de ventas, compras y otros documentos pertinentes, para cuando el Director de la Oficina de Regulación de Precios estime conveniente, puedan ser verificados los precios de venta y los elementos que lo forman.

CUARTO: La Empresa debe remitir a la Oficina de Regulación de Precios mensualmente, un cuadro demostrativo de su producción, ventas y existencias mensuales, a fin de prever desequilibrios en la oferta del producto.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y COMPLASE

ALEJANDRO A. AYALA V.
Director

FEDERICO ARDILLA A.
Subdirector

REPUBLICA DE PANAMA

Oficina de Regulación de Precios

RESOLUCION 176

5 de septiembre de 1973

**EL DIRECTOR DE LA OFICINA
DE REGULACION DE PRECIOS**
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que por motivo de los últimos costos de importación de la Cebolla, que importó el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, esta Oficina dictó la Resolución 106 del 29 de junio de 1973, estableciendo la libra de Cebolla en B/0.17 al consumidor;

Que el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, nos comunicó que la actual importación de Cebolla, ha sido realizada a costos inferiores que la anterior, razón por la cual, esta Oficina estima necesario hacer los ajustes de precios del caso, a lo establecido en la Resolución 106 del 29 de junio de 1973;

Que en función del Director de la Oficina de Regulación de Precios, al tenor de los literales a) y b) del Artículo 10a. del Decreto de Gabinete 60 de 7 de marzo de 1969, regular y fijar los precios máximos de venta a los Artículos de primera necesidad;

En vista de las consideraciones anteriores esta Dirección,

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar los precios máximos de venta para la CEBOLLA IMPORTADA, como a continuación se detalla:

Descripción			
CEBOLLA (SACO DE 50 LIBRAS)			
Venta al Por Mayor	Venta Al Por Menor		
Unidad Precio en	Unidad Precio en		
Balboas	Balboas		
Saco de			
22.63 Kg.	6.20	454. g	0.14

SEGUNDO: La presente Resolución entrará a regir a partir de la fecha.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

ALEJANDRO A. AYALA V.
Director

FEDERICO ARDILA A.
Subdirector.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.—PLENO. Panamá, treinta y uno de julio de mil novecientos setenta y tres.

VISTOS:—

El Juez Octavo del Circuito de Panamá ha elevado ante esta máxima corporación judicial la consulta de inconstitucionalidad del artículo cuarto párrafo segundo del Decreto de Gabinete No. 283 de 30 de agosto de 1970, que reforma el noveno de la Ley 52 de 1919 en ocasión a advertencia señalada por el Licenciado Virgilio E. Vázquez Pinto dentro del juicio criminal seguido a Gerardo Bernal, por el delito de violación de domicilio.

La norma señalada de inconstitucional tiene el siguiente contenido:

“Contra la parte del auto en que fuera rechazada o denegada alguna prueba no se dará recurso alguno”.

El interesado manifiesta que la referida norma viola los principios constitucionales contenidos en los artículos 17, 18, 30 y 31 que garantizan el derecho de defensa de los individuos en materia penal.”

En el término de traslado el Procurador General de la Nación ha dejado expuesto su criterio sobre la presente consulta, en la vista visible de folios 6 a nueve del cuaderno. En ella el representante del Ministerio Público se manifiesta inconforme, con los argumentos expuestos por el advertidor para considerar que la norma impugnada viola los artículos de la Constitución Nacional mencionados anteriormente; sin embargo, considera que en vista de que esta Superioridad, mediante sentencia expedida el 20 de enero de 1971 declaró la constitucionalidad de la norma correspondiente, “no sería útil, lógico ni jurídico que la Corte se pronuncie nuevamente sobre la validez constitucional de la norma impugnada, ya que la actual consulta no presenta ningún problema de interpretación diferente”.

V reafirma suposición al exponer que sobre el presente aspecto las decisiones expedidas por este organismo son finales definitivas y obligatorias.

En esta orden de ideas, el pleno se manifiesta contrario a la posición del señor Procurador de la Nación.

Es cierto que las sentencias preferidas por la Corte Suprema de Justicia en su elevadísima función de “guardiana de la Constitución” son finales, definitivas y obligatorias, pero tales características se deben constatar dentro de la vigencia de determinado estatuto fundamental. Si dicho estatuto es sustituido integralmente por otro, es indudable que aún cuando se reproduzca fielmente los principios establecidos en la Constitución precedente, el Estado se rige por una nueva Carta Magna que tiene claramente determinada su fecha en que inicia su vigencia y permanecerá lógicamente válida hasta tanto no sea derogada o reemplazada.

Tal ha sido, a juicio de pleno, la situación de las dos últimas constituciones. La anterior rigió desde el primero de marzo de 1946 hasta cuando fue sustituida por otra, que entró en vigencia a partir del 11 de octubre de 1972, como se señala en el artículo 272.

Expone el Procurador que este mismo problema ya ha sido resuelto por sentencia de 20 de enero de 1971, pero es fácil advertir que dicho pronunciamiento se produjo cuando regía el Estatuto de 1946. Es cierto que la consulta no presenta problema de interpretación diferente, por cuanto que básicamente las normas constitucionales invocadas han sido reproducidas esencialmente en la nueva constitución, pero tampoco deja de ser cierto que el presente problema ha sido planteado cuando existe otra Carta Magna y que por consiguiente aun cuando la Corte considere que no ha habido variante alguna en la confrontación del párrafo segundo del artículo cuarto del Decreto de Gabinete 283 de 1970 con específicos textos constitucionales, debe pronunciarse nuevamente sobre este mismo aspecto, el cual será para el futuro definitivo, final y obligatorio.

Distinta sería la situación en los casos en que la Corte ha declarado la inconstitucionalidad de las “leyes, decretos, acuerdos, resoluciones, y demás actos que por razones de fondo o de forma impugne ante ella cualquier persona”. La inconstitucionalidad desde luego produce efectos hacia el futuro y borra del panorama jurídico toda norma que haya sido declarada contraria a la Constitución Nacional. En esta posición no podría prosperar quizás el examen de un acto que ha dejado de tener vida jurídica desde antes o que se hubiese expedido un nuevo texto constitucional.

Recientemente este mismo tribunal declaró inadmisibile por extemporánea la consulta de inconstitucionalidad del Artículo segundo del Decreto de Gabinete 81 de 1971, al interpretar la última frase del segundo párrafo del artículo 188 de la Constitución actual que sólo permite la advertencia una sola vez por instancia.

Es de notar que la misma consulta había sido resuelta bajo el imperio de la constitución de 1946 por sentencia dictada el 23 de agosto de 1971 que declaró que el decreto de gabinete 81 de 1971, que reformó el artículo quinto de la Ley 86 de 1941 no era inconstitucional.

En esta última oportunidad al elevarse en consulta solamente un artículo del referido decreto no se tomó consideración el carácter final, definitivo y obligatorio del pronunciamiento original sobre este problema, sino que al tomar en cuenta la nueva modalidad contenida en el artículo 188 de la Carta vigente sobre el derecho que tienen las partes de formular advertencias dentro de un proceso —la cual no estaba contemplada en el artículo 167 de la Constitución sustituida— dio base suficiente para hacer la interpretación que se dejó plasmada en la resolución fechada el cuatro de junio del corriente año.

Sirva la anterior cita para reafirmar la posición de que efectivamente las consultas de

inconstitucionalidad aún cuando hayan sido resueltas bajo la regencia de la Constitución de 1946 y básicamente no estén en conflicto con los principios constitucionales de 1972, ya sea por consideraciones de orden numérico o por leves reformas sufridas, si tales consultas son presentadas al pleno de este máximo tribunal, deben ser resueltas aunque posiblemente se tengan que reproducir argumentos similares.

Como se observa que el Procurador de la Nación prevee la posibilidad de que el argumento formal propuesto no sea compartido por el pleno, deja en cambio, expuesto su criterio sobre el fondo de la consulta en los términos siguientes:

A) La norma impugnada persigue evitar que los procesos penales sean lentos y gravosos; así como contener la afluencia indiscriminada de recursos de revocatoria y de apelación subsidiaria, desprovistos de fundamento jurídico y alimentados únicamente por propósitos dilatorios encaminados a lograr la prescripción de la acción penal.

B) Luego, no veo que exista colisión entre esta disposición y los principios inmersos en los artículos 17, 18, 30 y 31 de la Carta Fundamental de la República, habida cuenta que los dos primeros preceptos constitucionales se refieren a materia distinta de la que alberga el estatuto legal acusado; y el contexto de los dos últimos tampoco resulta vulnerado por esa norma legal, porque el hecho de no conceder recurso alguno contra la parte del auto que deniega alguna prueba, no implica desconocimiento alguno a los principios jurídico-penales que aquellos disciplinan y que se manifiestan axiomáticamente en los aforismos latinos: "nullum crimen, nullum poena sine lege" (art. 30, C.N.); "Nemo condemnatus nisi auditus vel vocatus" y "Non bis in idem" (art. 31, idem)".

El criterio expuesto por el Representante del Ministerio Público releva a la Corte de formular mayores consideraciones sobre la advertencia en estudio. La norma impugnada tiene solamente un contenido procesal que en nada atenta contra los principios contenidos en los artículos 17, 18, 30 y 31 de la Constitución Nacional. No es posible aceptar que si el artículo cuarto del decreto de gabinete 283 de 1970 en su inciso segundo dispone la imposibilidad de interponer recurso alguno contra la parte del auto correspondiente que rechaza o deniegue alguna prueba se esté violentando el derecho de defensa en materia penal. Una de las razones la descubre claramente el Procurador de la Nación al manifestar que con esta medida de procedimiento se evita la lentitud en los procesos penales, agravada anteriormente por la interposición de recursos de revocatoria y apelación sin fundamento ni razón, lógica, pero si con la intención calculada de alcanzar la prescripción de la acción penal o de la pena.

Por las consideraciones expuestas, la Corte Suprema, en Pleno, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 188 de la Constitución Nacional, DECLARA que no es inconstitucional el

párrafo segundo del artículo cuarto del Decreto de Gabinete No. 283 de 1970.

Cópiese, notifíquese, publíquese y archívese,

JAIME O. DE LEON

JULIO LOMBARDO

FEDRO MORENO C.

RAMON PALACIOS R.

ANIBAL PEREIRA D.

AMERICO RIVERA

GONZALO RODRIGUEZ M.

(Fdo.). Lao Santizo. (Fdo.) Ricardo Valdés.

(Fdo.) S. Casís S.

Srío. Gral.

AVISOS Y EDICTOS

JAIME DE LEON

Subdirector General del Registro Público, a solicitud de parte interesada,

CERTIFICA:

1. Que al Folio 51, Asiento 143,334 del Tomo 324 de la Sección de Personas Mercantiles del Registro Público se encuentra inscrita la sociedad anónima denominada BASIC RESOURCES PANAMA, S.A. (anteriormente denominada BASPEC, S.A. y COCASA, S.A.).

2. Que al Folio 202, Asiento 110,531 B, del Tomo 318 de la Sección de Personas Mercantiles del Registro Público se encuentra inscrito el Convenio de Disolución de dicha sociedad, que en parte dice:

"...por el presente convenimos en que por el presente se declara disuelta a partir de esta fecha la sociedad BASIC RESOURCES PANAMA, S.A...."

Dicho acuerdo fue protocolizado por la Escritura No. 8045 de agosto 18, 1973, de la Notaría Segunda de este Circuito, y la fecha de su inscripción es 21 de agosto de 1973.

Expedido y firmado en la ciudad de Panamá, a las tres de la tarde del día de hoy, doce de septiembre de mil novecientos setenta y tres.

JAIME DE LEON,

Subdirector General del Registro Público.-

L 678327

(Única Publicación).-

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Cuarto del Circuito de Panamá, por medio del presente al público.

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de THERESA CAMPBELL, se ha dictado un auto cuya parte reactiva es del tenor siguiente:

"JUZGADO CUARTO DEL CIRCUITO DE PANAMA.- Panamá, once de septiembre de mil novecientos setenta y tres, VISTOS:

...por lo que el JUEZ CUARTO DEL CIRCUITO DE PANAMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA: Que está abierta la sucesión de THERESA CAMPBELL desde el día 18 de mayo de 1943, fecha en que ocurrió su defunción, que es su heredero, su perjuicio de terceros EARL RAYMOND COLWELL en su condición de nieto de la causante; y ORDENA: Que comparezca a estar a derecho en la presente sucesión todas las personas que tengan algún interés en la misma y, que se fije y publique el edicto emplazatorio de que trata la Ley.

Téngase a la Dirección General de Ingresos como parte para la liquidación y cobro del impuesto de mortuoria. Cópiese y notifíquese,

(Fdo) Elías N. Sanjur Marcucci.-

(Fdo) Gladys de Grosso (Sria).-

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal hoy once de septiembre de mil novecientos setenta y tres, y copias del mismo se entregan al interesado para su publicación.

El Juez,

(FDO) ELIAS N. SANJUR MARCUCCI.-

(FDO) GLADYS DE GROSSO,
Secretaria.

L.678318

(Única Publicación).-

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
OFICINA REGIONAL #5, CAPIRA - PANAMÁ
EDICTO No. D.R.C.P. 012-73

El Suscrito, Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá; Al Público

HACE SABER:

Que el señor (a) FRANCISCO LASSO, vecino (a) del Corregimiento de Cabecera, Distrito de Chame portador (a) de la Cédula de Identidad Personal No. 3-218-885 ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud No. Ekts. Con. la adjudicación a Título Oneroso de 62 Haa. 8328.34 metros cuadrados, ubicada en Chame, Corregimiento de Cabecera del Distrito de Chame, de esta provincia, cuyos linderos son:
NORTE: Terreno de Demetrio Martínez
SUR: Camino hacia Corgona y hacia Las Salinas
ESTE: Terrenos de Ramona y Rufino Reseda, Fidel Lasso.
OESTE: Terrenos de Francisco Morán.

Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de Chame y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Panamá, cinco (5) de julio de 1973

ING. VICTOR M. GUILLEN
funcionario Sustanciador

CARMEN BELLIDO C.
Secretaria Ad-Hoc

L.620986

(Única Publicación).

EDICTO EMPLAZATORIO No. 19

El suscrito, Juez Tercero del Circuito de Panamá, por medio del presente, al público;

HACE SABER:

Que en la solicitud de apertura del Juicio de Sucesión Intestada del señor Martín Luther Richards Palmer, propuesta por la señora Josefa Cecilia Moore de Richards, se ha dictado una resolución que dice así:

*JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO.- Panamá, primero de febrero de mil novecientos setenta y uno.

VISTOS

En mérito de lo expuesto, el que suscribe, Juez Tercero

del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA: que está abierto el Juicio de Sucesión Intestada del señor Martín Luther Richards Palmer, desde el día 22 de octubre de 1969, fecha de su muerte, que es su heredera la señora Josefa Cecilia Moore de Richards, sin perjuicio de terceros, en su condición de cónyuge superviviente.

Por tanto, Ordena que comparezcan a estar a derecho en el juicio todas las personas que tengan algún interés en él y que se fije y publique el edicto emplazatorio de que trata el artículo 1601 del Código Judicial.

Cópiese y notifíquese,

(fdo) Juan S. Alvarado S.

(fdo) Guillermo Morón A. - El Secretario.-

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal y copias del mismo se ponen a disposición de la parte interesada para que, contados diez (10) días a partir de su última publicación en un periódico de la localidad, se presenten a estar a derecho en el Juicio todas las personas que tengan algún interés en el mismo.

Panamá, primero de febrero de mil novecientos setenta y uno.

(fdo) Juan S. Alvarado S.

(fdo) Guillermo A. Morón. El Secretario

L.678380

(Una Publicación)

AVISO

Hago constar que he comprado al señor Luis Alberto Alvarez Martínez, su establecimiento de sustrería denominado "SASTRERIA LUIS", el cual está ubicado en la Calle 55, E. Cangrejo, Edificio Mercedes, local No. 9. Este negocio está amparado por la Licencia Comercial, Tipo B, No. 18,210 y la operación de compra se efectuó mediante la Escritura No. 5789 de 10 de Septiembre, extendida en la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá.

Panamá, Septiembre 20 de 1973.

Celina A. Vda. de Perigard
Cédula No. M-335.

L.678416

(Única publicación).

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Administrador Regional de Ingresos, Zona Oriental, por medio del presente Edicto,

EMPLAZA:

A PORTER ROSA BENIGNA V. DE, de generales y paradero desconocidos, a fin de que por sí o por medio de apoderado legalmente constituido, comparezca a hacer valer sus derechos en el Juicio Ejecutivo por Jurisdicción Coactiva que en su contra se ha promovido en la Administración Regional de Ingresos, Zona Oriental, por encontrarse en mora en el pago de impuestos de inmueble causados por la finca de su propiedad No. 801531, inscrita en el Registro Público al Folio 162, del Tomo 29, Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá.

Se advierte al emplazado que si no compareciere a Juicio dentro del término de diez (10) días, contados desde la fecha de la última publicación del presente Edicto, se le nombrará un Defensor de Ausente con quien se seguirá la causa del Juicio.

Por tanto, se fija el presente Edicto en lugar público de la Secretaría de la Administración Regional de Ingresos, Zona Oriental, hoy tres de septiembre de mil novecientos setenta y tres, por el término de diez (10) días y copias del mismo

se remiten para su publicación de conformidad con la Ley.
COPIESE Y NOTIFIQUESE.

ANGEL M. TELLO D.
Administrador Regional de Ingresos,
Zona Oriental

RUBEN A. SILVERA T.
Secretario

CAJA DE SEGURO SOCIAL
Departamento de Compras
LICITACION PUBLICA No. 25-M.

Hasta el día 10 de OCTUBRE de 1973, a las 10:00 A.M., se recibirán propuestas en el Despacho del Jefe del Depto. de Compras de esta Institución para la adquisición de MEDICAMENTOS, con destino al Depósito General de los mismos.

Las propuestas deben ser presentadas en dos sobre cerrados, con el original escrito en papel sellado y tres copias en papel simple, y con timbre del Soldado de la Independencia en el original. Deben ajustarse a las disposiciones del Código Fiscal, al Decreto No. 170 de 2 de Septiembre de 1960, y a la Ley No. 83 de 11 de Diciembre de 1961.

Las especificaciones o pliegos de cargos se entregarán a los interesados durante las horas hábiles de trabajo, en las oficinas del Jefe del Departamento de Compras, ubicadas en el Tercer Piso del Edificio de Administración de la Caja de Seguro Social.

PORFIRIO SAMUDIO Jr.
Jefe del Depto. de Compras

Panamá, 22 de septiembre de 1973.

CAJA DE SEGURO SOCIAL
Departamento de Compras
LICITACION PUBLICA No. 27-M.

Hasta el día 15 de OCTUBRE de 1973, a las 10:00 A.M., se recibirán propuestas en el Despacho del Jefe del Depto. de Compras de esta Institución para la adquisición de MEDICAMENTOS, con destino al Depósito General de los mismos.

Las propuestas deben ser presentadas en dos sobre cerrados, con el original escrito en papel sellado y tres copias en papel simple, y con timbre del Soldado de la Independencia en el original. Deben ajustarse a las disposiciones del Código Fiscal, al Decreto No. 170 de 2 de Septiembre de 1960, y a la Ley No. 83 de 11 de Diciembre de 1961.

Las especificaciones o pliegos de cargos se entregarán a los interesados durante las horas hábiles de trabajo, en las oficinas del Jefe del Departamento de Compras, ubicadas en el Tercer Piso del Edificio de Administración de la Caja de Seguro Social.

PORFIRIO SAMUDIO Jr.
Jefe del Depto. de Compras

Panamá, 22 de septiembre de 1973.

EDICTO No. 282

DEPARTAMENTO DE CATASTRO
ALCALDIA DEL DISTRITO DE LA CHORRERA
EL SUSCRITO ALCALDE DEL DISTRITO DE LA CHORRERA, HACE SABER:

Que el señor (a) JOSE ENCARNACION ESCALA, varón, panameño, mayor de edad, casado, comerciante, con residencia en El Espino, Corregimiento de Penit, con cédula de Identidad Personal No. 3-AV-70-343 en su propio nombre o en representación de su propia persona, ha solicitado a éste Despacho que se le adjudique a título de plena propiedad, en concepto de venta un lote de terreno municipal urbano, localizado en el lugar denominado Avenida de Las Américas del Barrio Balboa corregimiento-----de, éste Distrito, don-

de hay una casa distinguida con el número 4497 y cuyos linderos y medidas son las siguientes:

Norte: Avenida de Las Américas con 14,70 mts.
Sur: Avenida Libertador con 14,96 mts.
Este: PREDIO DE Bernardo Cordillón D, con 31,50 mts.
Oeste: Frente de Franciscas de La Chorrera con 30,38 mts.

Area total del terreno cuatrocientos cincuenta y siete metros cuadrados con treinta y cinco centímetros cuadrados (457,35 mts.2).

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal No. 11 de 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en lugar visible del lote de terreno solicitado, por el término de diez (10) días para que dentro de dicho término pueda oponerse la persona que se encuentren afectadas.

Entreguense sendas copias del presente Edicto al interesado, para su publicación por solo una vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.
La Chorrera, 15 de Agosto de mil novecientos setenta y tres.

El Alcalde (Pro.) LIC. EDMUNDO BERNARDEZ

El Jefe del Dpto. de Catastro Municipal
(Pro) EDITH DE LA C, DE RODRIGUEZ
L-678230

(Única publicación).

EDICTO EMPLAZATORIO No. 160

EL SUSCRITO, JUEZ TERCERO DEL CIRCUITO DE PANAMA, POR MEDIO DEL PRESENTE, AL PUBLICO,

HACE SABER:

Que la señora FANNY CORREA, mujer, panameña, mayor de edad, soltera, ama de casa, con residencia en esta ciudad, de Panamá, Calle 63, Edificio Carbonell, apartamento No 5-B, con cédula de identidad personal No. 7-70-1406, por medio de su apoderado judicial, ha solicitado la anulación y reposición del siguiente título:

"CERTIFICADO DE ACCIONES No. 0547 de 11 de mayo de 1973, por 2380 acciones, con un valor nominal de \$/s. 5,00 cada una, a nombre de FANNY CORREA, de la Cervecería Nacional S.A.".

Por tanto se fija el presente edicto emplazatorio en lugar visible de la Secretaría y copias del mismo se ponen a disposición de parte interesada, para que dentro de diez (10) días, a partir de la última publicación de este edicto en un periódico de la localidad, comparezcan a estar a derecho en el Juicio todas las personas que tengan algún interés en el mismo.

Panamá, 6 de septiembre de 1973.

El Juez,
Pro. Juan S. Alvarado S.
Pro. Guillermo Morán A.
El Secretario,

L-678326
(Única Publicación)

AVISO DE REMATE.

Benedicta Caballero Secretaria del Juzgado Municipal de Changuinola, en funciones de alguacil Ejecutor, por medio del presente aviso al público.

HACE SABER:

Que en el Juicio Ordinario propuesto por ALVARO KOO contra JOSE DEL CARMEN ARAUZ, se ha señalado las horas hábiles del día CUATRO (4) de octubre del año en curso, para llevar a la práctica el REMATE ordenado en este juicio, de conformidad con las bases establecidas en la Resolución fechada tres de los corrientes del señor Juez del Circuito de Bocas del Toro.

Los bienes se describen de la siguiente manera:

Carro PICK UP, marca Ford, de media tonelada, modelo F100, motor número F101E A71310, con placa comercial número 1A-0289 del año 1972 valorado en la suma de B/300.00. Tres radios marca MITSUBISHI, modelos 84708 con audífono y correa, con estuche de cuero color chocolate, sin baterías y con valor de B/36.00 los tres.

Un radio SANYO modelo su 605 sin estuche y sin batería portátil al igual que los primeros y valorado en la suma de B/18.00.

Una máquina de coser de mano marca CLIDER, serie 3447 portátil y con valor de B/30.00.

Un lote de 78 camisas variadas, de diferentes marcas, colores y tallas con valor total de B/241.00.

Una docena y media de botas de caucho color negras de varios tamaños, con valor globalmente de B/37.00.

Nueve pares de botas de cuero color amarillas con valor global de B/54.00.

Nueve catres de campaña con valor global de B/33.50.

Un lote de (32) pantalones de niño de colores, tallas y cortes diferentes valorados en la suma de B/264.00.

Siete pulseras de relojes de hombre y para mujer de color amarillo con valor global de B/23.00.

Un juego de pulseras de color amarillas para mujer valoradas en la suma de B/1.50.

Un lote de 25 llantas para bicicletas y motos surtidas con valor de B/49.00 globalmente.

La base para el remate de los bienes descritos será la suma de B/1,089.00, que es la que ha sido asignada por medio de peritos. Será postura admisible la que cubra las dos (2/3) partes de la base señalada, y para habilitarse como postor, se requiere consignar en este Despacho, el cinco por ciento (5%) de la base señalada para el Remate.

Hasta las cuatro de la tarde se oirán las propuestas que se hagan y desde esa hora hasta las cinco de la tarde, las pujas y repujas a fin de adjudicar el bien o los bienes al mejor postor.

Si el remate resultare viciado por incumplimiento del rematante en las obligaciones que le imponen las leyes se procederá conforme lo indica el Artículo 1238 del Código Judicial, reformado por la Ley 12 de 29 de diciembre de 1964.

Si el día señalado para el Remate no fuere posible efectuarse por suspensión de los términos por Decreto Ejecutivo se efectuará el día hábil siguiente (Art. 1251 del Código Judicial, reformado por la Ley 25 del 29 de enero de 1982).

Por tanto, se fija el presente AVISO DE REMATE, en lugar público de la Secretaría de este Tribunal, Hoy, martes dieciocho de septiembre de mil novecientos setenta y tres (1973), y copias del mismo se le entregarán a la parte interesada para su publicación de conformidad con la Ley.

La Secretaría en funciones de Alcaide Ejecutivo,
(Fdo.) BENEDICTA CABALLERO

L678363
(Única Publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Panamá, por medio del presente edicto al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de ANDRES CLARK SANCHEZ (a.p.d.), se ha dictado auto, cuya fecha y parte resolutive dice así:

"JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO.- Panamá, trece de febrero de mil novecientos setenta y tres.

"VISTOS:.....

"En virtud de las consideraciones que anteceden, el que suscribe, Juez Segundo del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA:

"a) Se encuentra abierta la sucesión intestada de ANDRES CLARK SANCHEZ (a.p.d.), desde el día 21 de marzo de 1971, fecha de su deceso; y

"b) Son herederos del causante, en su condición de esposas e hijos menores, ADA MIRIAM QUEZADA DE CLARK, OS

QUEZADA, respectivamente.

"SE ORDENA:

"A) Que comparezcan a estar a derecho en el juicio todas las personas que tengan algún interés legítimo en él;

"B) Que, para los efectos de la liquidación y pago del impuesto de notaría, se tenga como parte al señor Director General de Ingresos; y

"C) Que se fije y publique el edicto de que trata el artículo 1601 del Código Judicial.

"Cúlese y notifíquese, al Juez, (fdo.) Francisco Zaldívar S., al Secretario, (fdo.) José A. Troyano."

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal hoy, trece de febrero de mil novecientos setenta y tres.

El Juez,
(fdo.) Francisco Zaldívar S.,

(fdo.) José A. Troyano,
El Secretario.

L-678363
(Única Publicación)

AVISO DE REMATE

El suscrito Administrador Regional de Ingresos, Zona Oriental, por medio del presente Aviso al público,

HACE SABER:

Que se ha señalado el día diez (10) de octubre de mil novecientos setenta y tres (1973), entre las ocho (8:00) de la mañana y las cinco (5:00) de la tarde, para que tenga lugar la segunda diligencia de remate de la finca No. 1,600, inscrita en el Registro Público al Folio 80, del Tomo 29, Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, perteneciente a JOSEFA A. DE ALBA, ALBERTINA ALBA DE ALBA, DELIA DE ALBA DE VILLALOBOS, ELENA MORALES DE DIEZ, ELENA DE ALBA DE LEIGNADIER, contra los cuales se ha promovido Juicio Ejecutivo por Jurisdicción Coactiva por mora en el pago de impuestos de inmueble, generados por la mencionada finca los cuales ascienden a la suma de MIL SETECIENTOS DIEZ BALBOAS CON NOVENTA Y SEIS CENTESIMOS (B/1,710.96).

La finca ejecutada dentro de esta acción consiste en el lote de terreno que formó la hacienda denominada "Lomas de San Miguel" situado entre los términos del antiguo Distrito de Pedra hoy corregimiento de esta Provincia, LINDEROS: Norte, la Hacienda Uví como sigue la loma nombrada de la angostura por la cual atraviesa un camino que lleva esta denominación la quebrada llamada de la Angostura que nace de esa loma y siguiendo toda su dirección hasta el río Calobre en que desagua otra quebrada denominada Frutazonal que igualmente sale de la precipitada loma de la Angostura en toda su dirección hasta el río Tatará en que desagua cuyos linderos separan las referidas tierras con alas de la Hacienda Lomas de San Miguel, Sur, la Hacienda Placita que la separa de esta el camino Real de los Chirapanos que pasan por detrás de la casa y corral de esta finca; Este, la Hacienda Calobre de la cual divide el río de este nombre y Oeste la Hacienda de las cabras de la cual la separa el río Tatará, MEDIDAS: No constan. Esta finca está avaluada en NOVE VE MIL BALBOAS (B/9,000.00).

Será postura admisible la que cubra la mitad (1/2) del avalúo de la finca en remate.

Las propuestas serán oídas desde las ocho (8:00) de la mañana hasta las cuatro (4:00) de la tarde del día señalado y dentro de la hora siguiente se escucharán las pujas y repujas hasta la adjudicación del remate al mejor postor.

Para ser postor hábil en esta licitación se requiere depositar previamente en la Secretaría del Despacho el cinco (5%) por ciento del avalúo de la finca en remate, en dinero en efectivo o en cheque certificado a favor del Tesoro Nacional.

Se advierte al público que si no se presenta ningún postor en la fecha indicada, el remate se llevará a cabo al día si-

RUBEN A. SILVERA T.
SECRETARIO